



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado concedido a la parte demandada se encuentra fenecido en silencio, dado que el termino referido corrió desde el 16 de febrero al 01 de marzo de 2021. Bucaramanga, 05 de marzo de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS	VÍCTOR MANUEL LAGUADO ORTEGA
RADICADO:	680014189001-2020-00055-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 128
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE	INSTANCIA

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES:**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra VÍCTOR MANUEL LAGUADO ORTEGA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto del capital insoluto contenido en “*PAGARE N° 307410018857 FECHADO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018*”, presentado para el cobro, TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$32.520.928), así como por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta “*PAGARE N° 307410018857*, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día *26 DE OCTUBRE DE 2018*.”

<sup>1</sup> En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por aviso a VÍCTOR MANUEL LAGUADO ORTEGA, el día **10 DE FEBRERO DE 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES:**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en los mismos se observan el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto y demás conceptos pecuniarios deprecados, la firma del otorgante o creador del título valor el aquí ejecutado VÍCTOR MANUEL LAGUADO ORTEGA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso, es a un día cierto y determinado (28 DE FEBRERO DE 2020); adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.



Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal para fines judiciales allí inscrita, esto es, el señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA, quien en uso de sus facultades confirió poder especial al abogado JAVIER COCK SARMIENTO para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el párrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis (pagaré)*, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de VÍCTOR MANUEL LAGUADO ORTEGA, por las siguientes sumas:

- a.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$32.520.928) por concepto del capital contenido en el pagare N° 307410018857 presentado para el cobro.
- b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 07 DE JULIO DE 2020, fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.



**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y SEIS M/CTE. (\$1.626.046), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE MARZO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b349efe6552a06b75985a7ab637456903ff9c8be100175db3d592b2cf3140a91**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Documento generado en 03/03/2021 10:50:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**